REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Julio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez informando que previa búsqueda en diferentes oportunidades del presente asunto en el archivo del juzgado no se logró su ubicación, además que tampoco se cuenta con su radicación, por lo que se pasa para decidir sobre la solicitud de levantamiento de la medida de embargo.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1812

RADICACIÓN: DESCONOCIDA

En atención al informe secretarial que antecede y a efectos de resolver sobre lo pertinente, se tiene que al revisar el libro radicador y el sistema de justicia XXI, así como en el archivo central del despacho (bodegas de Britilana-cali) se encuentra lo siguiente:

- No figura anotación alguna de radicación de proceso en el que figure como demandante la entidad FINANCIACOOP contra los señores CELMIRA SALZAR Y JESUS HERNANDO VALBUENA.
- Tampoco figura constancia de haber sido remitido a otro despacho en medida de descongestión o reasignación.
- Pese a lo anterior, como quiera que con la solicitud de levantamiento de la medida se aportó el certificado de tradición del inmueble reconocido con matrícula inmobiliaria No.370-173614, y en este se observa en la anotación No.006 del 11 de agosto de 1995, que se inscribió medida cautelar dispuesta por esta oficina judicial a través del oficio 1093 del 07 de julio de 1995 emitido dentro del proceso ejecutivo seguido por FINANCIACOOP contra la señora CELMIRA SALAZAR y JESUS HERNANDO VALBUENA, ordeno oficiar a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos local, para que se sirva realizar la búsqueda en sus archivos del oficio referido y remitan copia del mismo al Juzgado, a fin de conocer el número de radicación de la actuación.
- En respuesta de la mentada solicitud, la oficina de registro de instrumentos públicos, remitió misiva a través de la cual comunico que, revisado el sistema de archivo de antecedentes, se ubico en la carpeta NO.370-173614, copia del oficio No.1093 de julio 07 de 1995, expedido por el Juzgado 15 Civil Municipal, adjuntando copia del mismo.

Establecido lo anterior y como lo que se pretende es el levantamiento de la medida cautelar decretada, a efectos de acceder a lo solicitado y teniendo en cuenta que no se encontró el expediente, pero se tiene conocimiento de la existencia de la medida conforme a lo informado por la oficina de instrumentos públicos local, se procederá conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 597 del CGP, adicionalmente se oficiará a los Jueces del país, para que informen si dentro del proceso el que figura como demandante la entidad FINANCIACOOP contra los señores CELMIRA SALZAR Y JESUS HERNANDO VALBUENA reposa solicitud de embargo de remanentes, ello por cuanto han transcurrido más de 5 años de registrada la medida sin que se observe o se tenga conocimiento de alguna otra actuación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Previo a resolver sobre la entrega de oficios de desembargo, procédase conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del CGP, fíjese el aviso correspondiente en la Secretaría y en el Micrositio web asignado a esta dependencia y por intermedio de la Oficina de apoyo judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ofíciese a los Jueces del país a fin de que dentro de los tres (3) días siguientes se informe si dentro del proceso sin radicación en el que figura como demandante la entidad FINANCIACOOP contra los señores CELMIRA SALZAR Y JESUS HERNANDO VALBUENA se ha decretado embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982b2fe786dbe568bf56acc7e4592c4909a07ee84e0cf9c10b771d62cbf89b44**

Documento generado en 13/07/2023 04:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1681

RADICACIÓN:2022-00478-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que allegadas las publicaciones y fotografías de la valla para ser incorporadas a Justicia XXI Web de la Rama judicial por el término de un (1) mes, dentro de las cuales podrán contestar la demanda las personas emplazadas, conforme al Art. 375 numeral 7 inciso 6. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

1. Se registra e incluye al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia el contenido de la valla y del aviso por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

2. Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P. el cual vence el **15 DE AGOSTO DE 2023**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14e03d04b9f09b4bc06b304b428f43076bbea392f11d88be905378d25025d0f**
Documento generado en 10/07/2023 12:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1776

Radicación 76001-40-03-015-2022-00686-00

En atención al memorial que antecede, a través del cual la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la corrección de la dirección del predio objeto de la presente demanda contenida en la sentencia No. 104 del 26 de abril de 2023, proferida dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, la cual, difiere con la consignada en el certificado de tradición del predio con matricula inmobiliaria No. 370-274929 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

En ese orden, el artículo 286 del Código General del Proceso, textualmente preceptúa *"CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Así las cosas, al revisar la providencia motivo de pronunciamiento se observa que se indica erradamente como dirección del predio objeto de la acción la carrera 10 con Calle 4 # 3-101 apartamento 201 del edificio San Antonio Barrio San Antonio de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-27492, cuando la dirección correcta es carrera 10 # 3 – 101 apartamento 201, edificio San Antonio, con matrícula inmobiliaria No. 370-274929 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Conforme a lo anterior, se avizora por el Despacho que es necesario efectuar la corrección de tales yerros, a fin de realizar la respectiva entrega del predio. Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Corregir la parte motiva y el **NUMERAL PRIMERO** de la parte resolutiva de la Sentencia No. 104 del 26 de abril de 2023, proferida por esta instancia judicial, precisando que el bien inmueble objeto del proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, se encuentra ubicado en la **Carrera 10 # 3–101 apartamento 201, Edificio San Antonio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-274929 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.**

SEGUNDO.- En lo demás la citada Sentencia permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4880f4e3a71082d8d3f7be08b39dc8e8c960bb22751110d771f2a9b23905b7**
Documento generado en 12/07/2023 05:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, julio 07 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1732

Radicación 76001-40-03-015-2023-00414-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **AGRUPACIÓN MARFIL VIS PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **ESILDA LILIANA ANGULO CAICEDO**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **AGRUPACIÓN MARFIL VIS PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **ESILDA LILIANA ANGULO CAICEDO** para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

MES CAUSADO	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR INTERESES POR MORA	FECHA VENCIMIENTO
Cuota Extra 01-06-2022	130.000		30 de junio de 2022
1 de mayo de 2022	7.810		31 de mayo de 2022
1 de junio de 2022	202.000		30 de junio de 2022
1 de julio de 2022	202.000		31 de julio de 2022
1 de agosto de 2022	202.000		31 de agosto de 202
1 de septiembre de 2022	202.000		30 de septiembre de 2022
1 de octubre de 2022	202.000		31 de octubre de 2022
1 de noviembre de 2022	202.000		30 de noviembre de 2022
1 de diciembre de 2022	202.000		31 de diciembre de 2022
1 de enero de 2023	228.500		31 de enero de 2023
1 de febrero de 2023	228.500		28 de febrero de 2023
1 de marzo de 2023	228.500	60.290	31 de marzo d 2023
1 de abril de 2023	244.000	72.980	30 de abril de 2023
1 de mayo de 2023	244.000	78.880	31 de mayo de 2023
RETREOACTIVO	15.500		30 de abril de 2023
RETROACATIVO	15.500		31 de mayo de 2023
SUB TOTAL	**2.756.310**	**212.150**	

SEGUNDO.- Por las cuotas de administración e intereses que se sigan causando, a partir de la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO.-Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándolea saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez(10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

QUINTO.- RECONOCER personería a la Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA identificada con la C.C. 1.030.623.877 con T.P. 302.409 como apoderada de la parte demandante, conforme a las voces del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd4e10ed4204b5eb5c4840b25b2ab6ab126b9793114b1f6f346f7d5dc0bbb4f**

Documento generado en 10/07/2023 10:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, julio 12 de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1800

Radicación 76001-40-03-015-2023-00422-00

En atención al informe secretarial que antecede y observado que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendado en junio 29 de 2023, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta por LUZ DARY MESA RIVERA a través de apoderado judicial en contra de BEATRIZ EUGENIA BEINA CASTRO Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d51165aa3443971cf664e3b80e509c6b6a1a2476e634dd744a9d2ecf7aec9b**
Documento generado en 12/07/2023 08:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1734

Radicación 76001-40-03-015-2023-00444-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** en contra de **ELKIN ADOLFO MONTOYA CORDOBA, mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.398.731 y OSCAR PRADO VELASQUEZ, mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.706.815,** y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** en contra ELKIN ADOLFO MONTOYA CORDOBA, mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.398.731 y OSCAR PRADO VELASQUEZ, mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.706.815**,** para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS ($753.00) Mcte, correspondiente al saldo del canon girado del mes de Enero de 2023.
2) La suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS ($753.00) Mcte correspondiente al canon girado del mes de Febrero de 2023.
3) La suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS ($753.00) Mcte, correspondiente al canon girado del mes de Marzo de 2023.
4) La suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS ($753.00) Mcte, correspondiente al canon girado del mes de Abril de 2023.
5) La suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS ($753.00) Mcte, correspondiente al canon girado del mes de Mayo de 2023.
6) Por las costas del proceso.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería al Dra. PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO con T.P. 137.194 y como apoderado de la parte demandante, conforme a las voces del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83924c9088d507b71a9f275363bd3756508044a46334e5df39f90c1d6a7c4f7**
Documento generado en 10/07/2023 10:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, julio 12 de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1801

Radicación 76001-40-03-015-2023-00447-00

En atención al informe secretarial que antecede y observado que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendado en junio 29 de 2023, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA formulada a través de apoderada judicial por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., en contra de REINALDO RIVERA YULE.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la demanda y cancélese su radicación en los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900a0fb1ae53b622001a79e3b690b4f4f5ed6740407901792ee82eb4c20a353c**
Documento generado en 12/07/2023 08:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, julio 12 de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1803

Radicación 76001-40-03-015-2023-00466-00

En atención al informe secretarial que antecede y observado que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendado en junio 30 de 2023, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA propuesta por LUZ STELLA CRUZ MORALES, quien actúa en calidad de representante legal del menor MICHAEL IVAN MALDONADO CRUZ, en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914cca46e893c196a739e0553d144b4f3623f16abd8c34377f213987af085ac8**
Documento generado en 12/07/2023 08:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1758

RADICACION:2023-00479-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX. Nit: 890300279-4
DEMANDADO: CARNICOS ESPECIALIZADOS S.A.S. Nit: 901154430-3

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** adelantada por **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX,** a través de apoderado judicial en contra de **CARNICOS ESPECIALIZADOS S.A.S.,** toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX,** en contra de **CARNICOS ESPECIALIZADOS S.A.S.,** representada legalmente por LAURA JULIANA SANCHEZ VELEZ, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma $130.000.000 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No.1004004.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el 16 de enero de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado PABLO ALBERTO VERNAZA PELAEZ CC 16’824.868 y TP 58.458 del CS de la J. conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393b612ba0e199ef73eef3e59cc5cd2c56c8bf9774f624cad6d8b135c381ccfd**
Documento generado en 10/07/2023 10:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.1760

RADICACIÓN:2023-00485-00
PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS ENIMER CABANILLAS VELASCO CC 76'304.283
DEMANDADO: LUZ ANGELA COBO TOMBE CC 31.205.380

Al revisarse la presente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA,** propuesta por **CARLOS ENIMER CABANILLAS VELASCO,** a través de apoderada judicial en contra de **LUZ ANGELA COBO TOMBE**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1. El certificado de tradición del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y aportado con la demanda, data del 27 de abril de 2023, el cual tiene más de un mes de expedido. (Inciso segundo del núm. 1 del artículo 468 del código general del proceso.
2. Debe aclarar la pretensión segunda respecto del cobro de los intereses de plazo toda vez que los liquida al 2.5% y los cobra al 2% y de conformidad a la literalidad del título base de la ejecución.

En mérito de las anteriores razones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. Daira Lucumi Arce, CC 66.827.477 y TP 156.576 del CSJ, para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b230bb6f4ea567025cb3f68876f0fcf4503136b4df224254c1bc29ff9297bb1**
Documento generado en 10/07/2023 10:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1761

RADICACIÓN:2023-00487-00
PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **ATENCIÓN EN SALUD INTEGRAL Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO S.A.S. Nit:901020986-0**
DEMANDADA: **TRIAGONO S.A.S. NIT: 900820872-9**

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** adelantada por **ATENCIÓN EN SALUD INTEGRAL Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO S.A.S.,** a través de apoderada judicial en contra de **TRIAGONO S.A.S.,** toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **ATENCIÓN EN SALUD INTEGRAL Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO S.A.S.,** en contra de **TRIAGONO S.A.S,** representada legalmente por LUIS FERNANDO VILLANUEVA PERDOMO, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma $640.000 correspondiente al capital insoluto contenido en la factura No. FV-1-2066.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el 8 de junio de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada DANIELA ENCINALES ALVAREZ CC 1.107.077.855 y TP 377.149 del CS de la J. conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbb4c959c476403440b0ff519058a8541921bc77eabb6ce8e23a41afbb3a1b1**
Documento generado en 10/07/2023 12:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1763

RADICACIÓN:2023-00492-00
PROCESO: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA PROMÉDICO NIT: 890310418-4**
DEMANDADO: **LUIS GUILLERMO COVA LARA CC 8.816.361**

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** adelantada por **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA PROMÉDICO,** a través de apoderado judicial en contra de **LUIS GUILLERMO COVA LARA**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO,** en contra de **LUIS GUILLERMO COVA LARA CC 8.816.361**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de $4.257.680 correspondientes a las cuotas de capital vencidas del Pagaré No 1000050052 descritas así:

1. Por la cuota de capital de $329.227; vencida desde el día 30/MAYO/2022
2. Por la cuota de capital de $333.672; vencida desde el día 30/JUNIO/2022
3. Por la cuota de capital de $338.177; vencida desde el día 30/JULIO/2022
4. Por la cuota de capital de $342.742; vencida desde el día 30/AGOSTO/2022
5. Por la cuota de capital de $347.369; vencida desde el día 30/SEPTIEMBRE/2022
6. Por la cuota de capital de $352.058; vencida desde el día 30/OCTUBRE/2022
7. Por la cuota de capital de $356.811; vencida desde el día 30/NOVIEMBRE/2022
8. Por la cuota de capital de $361.628; vencida desde el día 30/DICIEMBRE/2022
9. Por la cuota de capital de $366.510; vencida desde el día 30/ENERO/2023
10. Por la cuota de capital de $371.458; vencida desde el día 28/FEBRERO/2023
11. Por la cuota de capital de $376.473; vencida desde el día 30/MARZO/2023
12. Por la cuota de capital de $381.555; vencida desde el día 30/ABRIL/2023
13. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondientes al pagaré No.1000050052 desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, y hasta que el demandado cumpla con todas y cada una de las obligaciones aquí cobradas.
14. Por las cuotas aceleradas del pagaré No. 1000050052 que suman $8.811.182 que corresponden al saldo del capital de la obligación que se declara vencida con la presentación de la demanda.
15. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente a las cuotas aceleradas, que va desde el día siguiente al término que se conceda para pagar con en el mandamiento de pago y hasta el día del pago efectivo.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado Dr. Robinson Valencia López, identificado con CC 75.082.268 y TP 391.834 del CSJ conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6c82f361ba0eb4e1b7180c9992353a1bc6a44169d1fa53b5eb94d7cc1c2182**

Documento generado en 10/07/2023 12:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1766

RADICACIÓN: 2023-00497-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: JESÚS MARIA VALENCIA MORENO
DEMANDADO: LEONOR VALENCIA DE MUÑOZ

Revisado el presente proceso **MONITORIO,** adelantado por **JESÚS MARIA VALENCIA MORENO,** a través de apoderado judicial contra **LEONOR VALENCIA DE MUÑOZ,** encuentra el Despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP. Así las cosas y al verificarse la dirección de notificación de la parte demandada Kra. 35 #26B-34 Barrio El Jardín, se evidencia que la misma corresponde a la COMUNA 11, de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No. 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado No. 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **MONITORIA,** adelantada por **JESÚS MARIA VALENCIA MORENO,** a través de apoderado judicial contra **LEONOR VALENCIA DE MUÑOZ,** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No. 8º de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**,** por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d9e9c0861dbd18078005b1cd906cb9bbd90b8b7c77a6647a66c09973772f93**

Documento generado en 10/07/2023 12:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de julio de 2023

RADICACIÓN: 2023-00501-00

AUTO INTERLOCUTORIO No1765

PROCESO: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA GENESIS "COOGENESIS"**
DEMANDADO: **DESDEMORA RESTREPO FRANCO y VICTOR MANUEL ALVAREZ RESTREPO**

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA,** adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA GÉNESIS "COOGÉNESIS"**, a través de apoderado judicial contra **DESDEMORA RESTREPO FRANCO y VÍCTOR MANUEL ÁLVAREZ RESTREPO,** encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP. Así las cosas y al verificarse la dirección de notificación de la parte demandada Calle 26A #32 A-28 Barrio Boyacá, se evidencia que la misma corresponde a la COMUNA 11, de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No. 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado No. 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA,** adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA GENESIS "COOGENESIS"**, a través de apoderado judicial contra **DESDEMORA RESTREPO FRANCO y VÍCTOR MANUEL ÁLVAREZ RESTREPO,** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No. 8º de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**,** por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb4d3f67e39a42d1f9c781c7a2b65e1e78a366266b5566045cb1f79b5b1aaa2**
Documento generado en 10/07/2023 12:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica